



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1237/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yomaly de la Cruz Guerrero y la entidad Ravermat, S. R. L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-3428, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yomaly de la Cruz Guerrero y la entidad Ravermat, S. R. L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-3428, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3428, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Ravermat, S. R. L. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto [sic] Ravermat, S.R.L., y Yomaly de la Cruz Guerrero, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00088, dictada el 31 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;*

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdo. Harold Dave Henríquez, Harold Lewis Henríquez y de la Dra. Eduvigis María Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;*

La referida sentencia fue notificada a través del abogado constituido y apoderado especial de la señora Yomaly de la Cruz Guerrero y la entidad Ravermat, S. R. L., mediante el Acto núm. 163/2023, instrumentado, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la señora Yomaly de la Cruz y la entidad Ravermat, S. R. L., el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3428, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Es preciso indicar que entre los documentos que conforman el expediente no existe constancia de que el presente recurso y los documentos anexos a este fueran notificados de manera regular a la parte recurrida, la entidad Tech Consultancy Management Partners OÜ y el señor Marc Anthony Hurr.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3428. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa y valoró de manera errada las pruebas al sostener que las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia en que sustentó sus razonamientos decisorios habían adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, lo cual no es conforme a la realidad, pues las citadas decisiones han sido objeto de los respectivos recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apelación; que la alzada varió el hecho de que los recurridos no le aportaron ningún recibo de pago, ni de descargo o de finiquito legal que acrediten sus alegatos. Además, las partes recurrentes sostienen, que la jurisdicción a qua incurrió también en contradicción en sus argumentos al afirmar que dichas recurrentes en sus conclusiones se limitaron a solicitar que se confirmara la ordenanza apelada y se desestimara la demanda sin cuestionar el administrador judicial propuesto por su contraparte, sin tomar en consideración que los tribunales están llamados a garantizar el derecho de defensa de las partes, por lo que debió ordenar a las entonces apeladas, ahora recurrentes, que se refirieran a la propuesta de designar al señor Marcos Rafael Desangles como administrador judicial, lo que no hizo, vulnerando así el derecho de defensa de estas últimas.

6) En lo que respecta a la desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas alegados, del análisis de la sentencia impugnada, en especial de los razonamientos antes transcritos no se verifica que la corte a qua [sic] les otorgara carácter irrevocable a las sentencias núms. 1531-2021-SSEN-00083, 1531-2021-SSEN-00087, 1531-2021-SSEN-00088 todas del 28 de mayo de 2021, 1531-2021-SSEN-00098 del 31 de mayo de 2021, pues en dichos razonamientos sostiene claramente que se tratan de fallos dictados por tribunales de primera instancia, pero que a través de ellos se dirimieron las diversas demandas en nulidad de los contratos de cesión de créditos en que los hoy recurridos justificaron la demanda primigenia, desestimándolas, lo que hacía inferir a la corte a qua [sic] que ante la inexistencia de sentencias que declararan la nulidad de los contratos en cuestión los créditos contenidos en estos eran válidos y justificaban el nombramiento de un administrador judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, en cuanto a que la alzada debió solicitar a las recurrentes que se refirieran a si estaban o no de acuerdo con el nombramiento del administrador judicial propuesto por su contraparte, en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala, que: los jueces no están obligados a suplir las deficiencias de las partes. Por tanto, el hecho de que la alzada no les solicitara a las actuales recurrentes expresar su parecer con relación a la persona propuesta por los hoy recurridos para ser designado como administrador judicial no constituye un motivo que justifique anular la sentencia cuestionada, pues el compeler o no a las recurrentes a opinar sobre lo antes indicado estaba dentro de sus potestades soberanas.

En consecuencia, de los motivos antes expresados esta sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios planteados en el medio de casación examinado, motivo por el cual procede desestimarlos.

La parte recurrente en un aspecto de su segundo medio de casación alega, en síntesis, que la corte a qua [sic] violó su derecho de defensa al no establecer en su fallo el fundamento jurídico (disposición legal) en que se basó para condenar a los entonces apelados, hoy recurrentes, al pago de una astreinte ni para acoger la demanda.

En cuanto a la ausencia de sustento jurídico alegada, si bien no se verifica que la corte a qua [sic] indicara el artículo en virtud del cual fijó la astreinte en perjuicio de las actuales recurrentes, sin embargo, a juicio de esta sala dicha omisión no justifica por sí sola la nulidad de la sentencia impugnada, en razón de que el artículo 107 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyas disposiciones son de orden público dispone que: El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas; y porque ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta jurisdicción de casación y de la doctrina en esta materia de que los jueces, incluyendo el juez de los referimientos, tienen la facultad discrecional de pronunciar la astreinte, incluso de oficio, en ejercicio de su imperium o poder soberano de apreciación de que están investidos, siempre que lo estimen necesario. Asimismo, del fallo objetado se evidencia que la jurisdicción a qua se fundamentó en las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil para acoger la demanda originaria y designar al señor Marcos Rafael Desangles como administrador judicial. En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados procede desestimar el aspecto del medio de casación analizado por infundado.

La parte recurrente en su tercer medio de casación arguye, que la alzada incurrió en contradicción de sentencias, pues en el fallo impugnado dictó un dispositivo contrario al pronunciado en su sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00635, de fecha 5 de noviembre de 2021, en que desestimó el recurso de apelación incoado por los hoy recurridos y confirmó la decisión de primer grado, fundamentada, en ese caso, en que las codemandadas no habían cedido crédito alguno en favor de Jefry Manuel Arias Fortuna, entre otros razonamientos.

La parte recurrida no realiza defensa alguna con respecto al presente medio de casación.

En lo que respecta a la contradicción de sentencias planteada, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que la alzada haya hecho referencia a la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00635, de fecha 5 de noviembre de 2021, que las actuales recurrentes aducen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradice el fallo criticado, la cual no consta depositada en esta jurisdicción de casación, por lo que esta sala no ha sido puesta en condiciones de comprobar lo alegado.

No obstante, lo antes indicado, cabe señalar, que el vicio de contradicción de sentencia encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación. En ese sentido, del referido texto legal se verifica que su aplicación supone, en principio, cuatro condiciones, a saber: a) dos sentencias contrarias, irreconciliables; b) dos decisiones emanadas de dos tribunales diferentes y del mismo orden, en razón de que la contradicción de dos fallos dictados por un mismo tribunal es causal de revisión civil; c) dos sentencias de las cuales la segunda viole la cosa juzgada de la primera, lo cual supone que se presenten todas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, relativos a la cosa juzgada; y d) dos sentencias de las cuales la segunda sea en última instancia, pues es contra esta que el recurso está dirigido, en el entendido de que dicho fallo es únicamente susceptible de casación.

De lo antes expuesto se advierte que, aunque fuera cierto que la corte a qua dictó dos decisiones contrarias, esto no daría lugar a que se configure el vicio en cuestión, pues en la especie, según plantean las recurrentes se trata de dos fallos opuestos que emanan de una misma jurisdicción, pues esto lo que daría lugar es al recurso de revisión civil por ante la alzada. De modo que, al no haber sido esta corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación puesta en condiciones de verificar lo invocado, tal y como se ha indicado, procede desestimar el medio examinado por infundado.

Las partes recurrentes en el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación y en el cuarto medio, reunidos para su estudio por su vinculación, aducen, en esencia, que la corte a qua [sic] violó el derecho de defensa de los señores Yomaly de la Cruz Guerrero y Jefry Manuel Arias Fortuna al condenarlos de manera solidaria junto a las entidades Ravermat S.R.L., y Sociedad Soluciones y Cobros Gils, S.R.L., al pago de una astreinte en beneficio de los hoy recurridos, obviando que estos últimos solo concluyeron en el sentido de que fueran condenadas dichas razones sociales al pago de la astreinte. Por último, las recurrentes sostienen, que la jurisdicción a qua no presentó una exposición concreta y precisa que permita constatar en cuáles disposiciones legales se fundamentó para dictar su decisión y discernir con suficiente claridad los motivos que la condujeron a fallar en la forma en que lo hizo.

La alzada con respecto a lo alegado expresó los motivos que se transcriben a continuación: que, también nos apodera la fijación de una astreinte, lo que procede cuando exista una obligación de hacer y con el propósito de vencer la resistencia de la parte que se obliga a cumplir; lo que resulta pertinente este caso, por lo que se acoge la solicitud y se dispone en un monto de 500 pesos por cada día de retardo en transferir a la cuenta del administrador los dineros y entregarles los originales de los contratos de cesión de crédito de que se trata, a contar de la juramentación del administrador designado.

En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, del examen de la página 4 de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consignó las conclusiones de los entonces apelantes, hoy recurridos, mediante las cuales estos solicitaron, para lo que aquí nos ocupa, Condenar al pago de una astreinte de 100 mil pesos diarios, de cuyo petitorio se infiere que estos últimos pretendían fueran condenados todos los coapelados, entiéndase las entidades Ravermat, S. R. L. , y Soluciones y Cobros GILC, S. R.. , así como los señores Yomaly de la Cruz Guerreros y Jefry Manuel Arias Fortuna, al pago de la citada astreinte sin distinción alguna, sobre todo porque no constan depositados en esta jurisdicción de casación los actos contentivos del recurso de apelación y de la demanda introductiva de instancia que permitan acreditar lo alegado. Por último, contrario a lo invocado por las recurrentes, de los razonamientos indicados en párrafos anteriores se verifica que el fallo criticado está dotado de fundamento legal, pues conforme se lleva dicho, la alzada se sustentó en el artículo 1961 del Código Civil para acoger la demanda en designación de administrador judicial, así como en el criterio jurisprudencial pacífico y consolidado de los diversos tribunales del orden judicial de que los jueces tienen potestad para fijar astreinte ya sea a solicitud de parte o de oficio.

Finalmente, cabe destacar, que el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido además a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio y el aspecto examinados por resultar infundados y rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Los recurrentes, señora Yomaly de la Cruz Guerrero y la entidad Ravermat, S. R. L., alegan, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

***DESARROLLO DEL PRIMER MEDIO DE REVISIÓN RELATIVO
A TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, VIOLACIÓN DE DERECHO
DE DEFENSA.***

ATENDIDO: A que, [sic] Sentencia No. SCJ-PS-3428, [sic] de fecha 18 de noviembre del año 2022, la sentencia en su numeral 3, los jueces A-quo, [sic] admiten que se vulneró el derecho de defensa de las partes, al no permitir la Corte de Apelación que se refieran a la propuesta de designar al señor Marcos Rafael Desangles, como textualmente forma parte del contenido del numeral 3 de la sentencia [...].

Lo que resulta evidente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar la decisión sometida a casación, encontró violaciones al derecho de Defensa por la Primera Sala de la Corte de Apelación, que la Primera Sala de la Suprema,[sic] inobservo [sic] el Derecho al Proceso, del cual la Justicia procura ser accesible, sin obstáculos, oportuna y gratuita, dejando pendiente una viva controversia acerca de este último termino [sic], donde ambas partes deben ser oído dentro de un plazo razonable, plazo para que el Juez tome en consideración la conducta procesal de las partes, lo que no paso en el Presente caso, cuando la Corte De Apelación, vulnero [sic] este derecho a las partes del proceso, que conforme al debido proceso, lesionando el Derecho de Defensa de una de la partes en conflicto, el cual está unido a la esencia del debido proceso: el derecho a contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte contraria, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad de condiciones, dado paso al derecho de bilateralidad de la Audiencia; el derecho a ser informado en la forma debida y en un tiempo razonable de los hechos y del derecho relativos al proceso de que se trate; el derecho de la asistencia letrada; el derecho a la no alteración de los hechos o del objeto [sic] del Proceso, lo que implica la inmutabilidad del proceso en cuanto a los hechos y al objeto [sic] de la acción, y el Derecho a la Prueba, el cual no solo comprende la oportunidad de todo procesado de acceder oportunamente a todos los modos de prueba, permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario.

Y peor aun [sic] los Jueces de la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia, como corte de Casacion, [sic] verifique que una sentencia, contenga una violación al derecho de defensa de una de las partes que lo exige y dichos jueces no procedan a desarticular dicha decisión y peor aun estableciendo en otra sentencia que ciertamente se violo [sic] del derecho de defensa de las partes.

ATENDIDO: *a que, al establece [sic] en su numeral 3 de la Sentencia SCJ-PS22-3428, que la Corte debió ordenar a las entonces apeladas, ahora recurrentes, que se refirieran a la propuesta de designar al señor Marcos Rafael Desangles como administrador judicial, lo que no hizo, vulnerando así el derecho de defensa de estas últimas.*

ATENDIDO: *a que dicha decisión en su numeral 20, la sentencia de la corte condena a personas ajenas al proceso que no se defendieron, que son los gerentes de las entidades jurídicas, y la corte de apelación sanciono [sic] y violo [sic] el derecho de defensa de estas personas y la primera sala de la Suprema Corte establece lo siguiente en relación a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación al derecho defensa de personas que nos fueron demandadas directamente...

Que ha resultado transgredido el derecho de Defensa no solo por la Corte del Distrito Nacional, sino por la Primera Sala de la Suprema, cuando estas [sic] sabe que hubieron [sic] personas condenadas, que no fueron partes de procesos y que nunca como personas físicas fueron puestas en causa.

Lo que resulta contradictorio este argumento enarbolado por la Primera Sala, pues en esta misma sentencia, no debió rechazar el recurso Casacion [sic], pues le correspondía como garante de la Tutela Judicial efectiva acoger el recurso de casación y casar la sentencia de la corte de Apelacion [sic], para otro tribunal garantizara la tutela judicial efectiva.

**DESARROLLO DEL SEGUNDO MEDIO DE REVISIÓN
REFERENTE A LA OMISIÓN DEL FUNDAMENTO LEGAL
SANCIONATORIO RESPALDO Y FALTA DE MOTIVACIÓN POR
LA SENTENCIA SCJ-PS-22-3428, Y CON ELLO LA VIOLACIÓN
DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN.**

Del estudio de la sentencia impugnada, se constata como hecho evidente que los jueces del fondo, al momento de clasificar a los Hoy Recurrentes, no establecieron la norma jurídica sobre la cual fundamentan su decisión. Como consecuencia de ello, se verifica que el tribunal a quo no tomó en cuenta las Leyes aplicables para la solución del caso. Esta última afirmación se realiza en vista de que, la Primera Sala solo responde que el juez de los referimientos tiene la facultad de la aplicación de Astreinte y no responde claramente en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión sobre que [sic] base jurídica acogieron la demanda principal, sin en su parte dispositiva, ni el cuerpo de la sentencia la corte lo estableció, de donde la primera sala, casa esas conclusiones si ella misma establece que dicha omisión no conlleva la nulidad, es decir, que la Primera Sala reconoce que la sentencia tiene una omisión en cuanto al fundamento Legal.

Al borde de la consideración anteriormente citadas, es necesario acotar que conforme a los derechos fundamentales de las personas y conforme a la tutela judicial efectiva las parte que han sido condenada por una sentencia tienen el derecho de saber por cuales motivos han sido condenados, bajo que [sic] violaciones, bajo que [sic] norma, bajo qué ley.

En ese sentido, al no establecerse claramente en la motivación de la decisión impugnada el fundamento legal sobre el cual el Tribunal A-quó [sic], baso [sic] su decisión en su momento, resulta evidente que los Recurrente, a esta hora no sabe bajo qué ley fueron sancionados.

Que sobre esta garantía esencial se ha pronunciado en numerables postulados este Honorable Tribunal Constitucional, pues la Sentencia Numero SCJ-PS-22-3428, al establecer que en cuanto a la ausencia de sustento jurídico alegada, si bien no se verifica que la corte a qua indicara el artículo en virtud del cual fijó la astreinte en perjuicio de las actuales recurrentes, sin embargo, a juicio de esta sala dicha omisión no justifica por sí sola la nulidad de la sentencia impugnada, pero tampoco la Primera Sala, nos responde y no nos deja saber sobre cuales normativas legales la corte base su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: *A que una vez el este Honorable Tribunal Constitucional proceda analizar la Sentencia SCJ-PS-22-3428, de fecha 18 de noviembre del año 2022, dictada por la Primea Sala de la Suprema Corte de Justicia, observará, que la misma se hace anulable, ya que posee una violación a la tutela Judicial Efectiva Violaciones a los derechos de Defensas así como también contiene una omisión de Estatuir violando con ello a precedente Constitucionales y contradicciones enunciadas en la presente decisión lo que conlleva vicios en el fallo.*

Con base en dichas consideraciones, las recurrentes solicitan al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, contra la Sentencia número SCJ-PS-22-3428, en fecha 18 de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 185 de la constitución de la Republica y del artículo 53 de la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión, contra la Sentencia número SCJ-PS-22-3428, en fecha 18 de noviembre del año 2022, y en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia número SCJ-PS-22-3428, en fecha 18 de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Primea Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso interpuesto, de acuerdo con lo establecido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ravermat, S. R. L., Yomaly de la Cruz Guerrero, a las partes Recurridas Tech Consultancy Management Partners OÜ y Marc Anthony Hurr.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

Es preciso indicar que la parte recurrida, la entidad Tech Consultancy Management Partners OÜ, no depositó su escrito de defensa, como resultado de la notificación irregular, la cual no fue posteriormente subsanada.

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, de manera relevante, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3428, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Primea Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 163/2023, instrumentado el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; mediante el cual se notificó la sentencia ahora impugnada a los ahora recurrentes, señora Yomaly de la Cruz Guerrero y la entidad Ravermat, S. R. L.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yomaly de la Cruz Guerrero y la entidad Ravermat, S. R. L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3428, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Primea Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual fue remitida a este tribunal el ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
4. El Acto núm. 177/2023, instrumentado el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ney Edward Ruiz Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; mediante el cual se intentó notificar el recurso de revisión a los ahora recurridos, la entidad Tech Consultancy Management Partners OÜ y el señor Marc Anthony Hurr.
5. Una copia de la Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00088, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con motivo del recurso de apelación interpuesto por Tech Consultancy Management Partners, representada por el señor Marc-Anthony Hurr.

6. Una copia de la Ordenanza núm. 504-2021-SORD-0583, dictada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en referimiento sobre designación del administrador y secuestro judicial, interpuesta por Tech Consultancy Management Partners, representada por el señor Marc-Anthony Hurr.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Tech Consultancy Management Partners, representada por el señor Marc-Anthony Hurr, contra las empresas Ravermat, S. R. L., representada por la señora Yomaly de la Cruz Guerrero, y Soluciones y Cobros Gilc, S. R. L., representada por el señor Jefry Manuel Arias Fortuna, en procura de la designación provisional de un administrador o secuestro judicial sobre los contratos de cesiones de créditos respecto de las sociedades comerciales Fiban Management, S. R. L., Soluciones y Cobros Gilc, S. R. L., y Tech Consultancy Management Partners OÜ.

La referida demanda fue decidida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 504-2021-SORD-0583, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual fue rechazada por no haberse sustentado los méritos de los argumentos ante la ausencia probatoria que demostraran la necesidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar la designación de un administrador judicial provisional, a los fines solicitados.

Inconforme con esta decisión, la empresa Tech Consultancy Management Partners, representada por el señor Marc-Anthony Hurr, interpuso un recurso de apelación el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00088, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió dicho recurso, revocó la decisión recurrida, acogió la demanda en designación del administrador judicial y designó al señor Marcos Rafael Desangles para que recibiere los originales de los contratos de cesión de crédito convenidos entre Ravermat, S. R. L., y Tech Consultancy Management Partners Oü, administrare los pagos que se reciben por los créditos indicados y depositare las sumas recibidas en una cuenta bancaria abierta con la mención de «cuenta de administrador judicial», hasta que se dispusiere, por sentencia definitiva, la persona con derecho a recibirlos.

En desacuerdo con esa última decisión, la entidad Ravermat, S. R. L., representada por la señora Yomaly de la Cruz Guerrero, interpuso un recurso de casación contra ésta. Este recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3428, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia integra recurrida fue notificada a la señora Yomaly de la Cruz Guerrero y a la entidad Ravermat, S. R. L., en el domicilio del abogado, mediante el Acto núm. 163/2023, instrumentado el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santo Domingo, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

9.3. Dado el hecho de que la notificación de sentencia fue realizada en el domicilio del abogado, la misma no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al precedente establecido recientemente por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Se requiere, además, para la admisibilidad del recurso de revisión en la materia, que sean satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativos a carácter de las sentencias que pueden ser recurribles en revisión, las cuales han de tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. El caso que nos ocupa, versa sobre una sentencia de referimiento que designa a un administrador judicial. Sobre este tipo de decisiones, este órgano constitucional mantuvo el criterio, como precedente, de declarar inadmisibles los recursos de revisión contra este tipo de sentencia, por no cumplir con el requisito estipulado en el artículo 277 de la Constitución. Ese referido criterio fue consignado en numerosas decisiones, entre las cuales podemos destacar la establecida en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), que enuncia lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.6. En esa sentencia el Tribunal reafirmó su

[...] responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales; sobre la base de la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

9.7. Sobre las decisiones dadas en materia de referimiento, este tribunal constitucional consideró en la Sentencia TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

Dado el hecho de que las sentencias dictadas en materia de referimiento no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las mismas no son susceptibles del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, son textos que condicionan la admisibilidad de dicho recurso a que la decisión objeto del mismo tenga la característica señalada.

9.8. Procede destacar, en este sentido, la distinción entre los conceptos de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material en los términos expresados en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la que afirmamos, al respecto, lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la Resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.9. Precisamente, partiendo de la distinción antes descrita, en el citado precedente de la Sentencia TC/0153/17, se declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dada en materia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referimiento, tras considerarse que no tenía el carácter de la cosa juzgada material, «dada la naturaleza de la materia de referimiento, que no resuelve cuestiones de fondo y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional»; en consonancia con lo que previamente había sido establecido en la citada Sentencia TC/0344/16.

9.10. El indicado criterio se sostuvo en decisiones posteriores, tales como las Sentencias TC/0395/17, TC/0720/17, TC/0781/17, TC/0756/18, TC/0244/21, TC/0305/21, TC/0432/21, TC/0520/21 y TC/0199/22. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0756/18, en la que se declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional contra una ordenanza dada en referimiento sobre el levantamiento de un embargo, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, bajo el argumento adicional de que no se habían agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria. Esto permite llegar a la conclusión –en torno a la inadmisibilidad del recurso de revisión contra las decisiones en materia de referimiento– de que este recurso no está totalmente cerrado, puesto que, de haberse agotado todos los recursos disponibles en ese caso, se habría considerado la posibilidad de valorar su admisibilidad.

9.11. En el presente caso se advierte una particularidad relevante a considerar sobre el carácter autónomo que puede revestir el referimiento. La referida demanda sobre la designación de un administrador judicial interpuesta por la empresa Tech Consultancy Management Partners Oü y el señor Marc Anthony Hurr en contra de la razón social Ravermat, S. R. L., y Soluciones y Cobros Gilc, S. R. L., y los señores Jefry Manuel Arias Fortuna y Yomaly de la Cruz Guerrero, no se encuentra vinculada a ningún proceso principal y, por efecto de lo decidido en la sentencia impugnada, se resuelve de manera definitiva la pretensión original de la parte demandante, ordenando la designación del administrador solicitado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Lo planteado se traduce en el denominado «referimiento al fondo», el cual ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia, al sostener que son aquellas «instancias perseguidas en la forma de referimiento pero que tienden a obtener una decisión sobre lo principal, distinta a aquellas que tienen carácter provisional», es decir, un procedimiento de referimiento que se agota en sí mismo, puesto que no puede «ser modificada ni renovada por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias», careciendo de un carácter de provisionalidad.¹ La ausencia del carácter de provisionalidad en las ordenanzas de «referimientos de fondo» o que se «agoten en sí mismo», permite que este tipo de decisiones adquiera la autoridad de la cosa juzgada en el aspecto material.

9.13. Por consiguiente, se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida, marcada como SCJ-PS-22-3428, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin en sede judicial al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

9.14. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, además, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.15. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación a la debida motivación de la

¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias núm. 13, del diecisiete (17) de abril de dos mil dos (2002), B.J. 1097, p.193, y núm. 44, del dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), B.J. 1214, p. 332.

Expediente núm. TC-04-2024-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yomaly de la Cruz Guerrero y la entidad Ravermat, S. R. L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-3428, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia y la alegada falta de estatuir, como garantías esenciales del derecho de defensa, el debido proceso y, por ende, la tutela judicial efectiva. Al respecto, aduce lo siguiente:

[...] donde ambas partes deben ser oído [sic] dentro de un plazo razonable, plazo para que el Juez tome en consideración la conducta procesal de las partes, lo que no paso en el Presente caso, cuando la Corte De Apelación, vulneró este derecho a las partes del proceso, que conforme al debido proceso, lesionando el Derecho de Defensa de una de la partes en conflicto, el cual está unido a la esencia del debido proceso.

[...] que la Corte debió ordenar a las entonces apeladas, ahora recurrentes, que se refirieran a la propuesta de designar al señor Marcos Rafael Desangles como administrador judicial, lo que no hizo, vulnerando así el derecho de defensa de estas últimas.

[...] se verifica que el tribunal a quo no tomó en cuenta las Leyes aplicables para la solución del caso. Esta última afirmación se realiza en vista de que, la Primera Sala solo responde que el juez de los referimientos tiene la facultad de la aplicación de Astreinte y no responde claramente en su decisión sobre que [sic] base jurídica acogieron la demanda principal, sin en su parte dispositiva, ni el cuerpo de la sentencia la corte lo estableció, de donde la primera sala, casa esas conclusiones si ella misma establece que dicha omisión no conlleva la nulidad, es decir, que la Primera Sala reconoce que la sentencia tiene una omisión en cuanto al fundamento Legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.16. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación a los derechos invocados por las partes recurrentes es atribuida a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra ella, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.17. Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a su especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del referido artículo 53, que prescribe:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.18. Por tanto, corresponde al Tribunal determinar si el presente recurso satisface esta otra condición de admisibilidad del recurso.

9.19. Es necesario señalar, en primer término, que, ante la falta de precisión del señalado artículo 53, el Tribunal Constitucional, de conformidad con una reiterada y pacífica línea jurisprudencial, ha considerado que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (propio del recurso de revisión en materia de amparo) es también aplicable al recurso de revisión ordinario, el regulado, pues, por los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. El mencionado artículo 100 dispone que la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». Sin embargo, la todavía falta de precisión de ese texto obligó al Tribunal, teniendo como referente más próximo la Sentencia STC 155/2009, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Constitucional de España,² a precisar los casos supuestos en que se configuraba la señalada

² En la sentencia STC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional, sin dejar de precisar que a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea Expediente núm. TC-04-2024-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yomaly de la Cruz Guerrero y la entidad Ravermat, S. R. L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-3428, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noción, sin dejar de indicar que la misma era de naturaleza abierta e indeterminada. Esa precisión la hizo este órgano en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión el Tribunal consignó los casos (no limitativos, como se ha dicho) en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Refiriéndose a dicha noción, señaló, de manera puntual, lo siguiente:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.³

9.20. Como ha podido apreciarse, en el presente caso la parte recurrente pretende que este órgano constitucional censure a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a cuestiones de pura justicia ordinaria, relativa a cuestiones de índole legal o convencional referente a controversias

aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, «en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido».

³ Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2024-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yomaly de la Cruz Guerrero y la entidad Ravermat, S. R. L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-3428, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho ordinario, enmascaradas como cuestiones de carácter constitucional, que ha querido someter a este órgano constitucional como si de una jurisdicción ordinaria se tratase.

9.21. Ciertamente, las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional fuese de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yomaly de la Cruz Guerrero y la entidad Ravermat, S. R. L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3428,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Yomaly de la Cruz Guerrero y la entidad Ravermat, S. R. L., a la parte recurrida, entidad Tech Consultancy Management Partners OÜ.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria